

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00705

Comoquiera que la presente demanda cumple los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y, los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el canon 430 de la codificación aludida, RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Ana Mireya Díaz Vergara** contra **Jonnathan Barbosa Ruíz, María Rosalba López de Ruiz y Flor Alba Zorro de Barbosa** por las siguientes sumas de dinero derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de marzo de 2009, así:

1.1) Por la suma de **\$25'610.400**, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, discriminados así:

Fecha de Vencimiento	Valor del Cánon
05/07/2019	\$ 1.800.000,00
05/08/2019	\$ 1.800.000,00
05/09/2019	\$ 1.800.000,00
05/10/2019	\$ 1.800.000,00
05/11/2019	\$ 1.800.000,00
05/12/2019	\$ 1.800.000,00
05/01/2020	\$ 1.800.000,00
05/02/2020	\$ 1.800.000,00
05/03/2020	\$ 1.868.400,00
05/04/2020	\$ 1.868.400,00
05/05/2020	\$ 1.868.400,00
05/06/2020	\$ 1.868.400,00
05/07/2020	\$ 1.868.400,00
05/08/2020	\$ 1.868.400,00
TOTAL	\$ 25.610.400,00

1.2) **\$1'800.000**, por concepto Cláusula Penal, atendiendo el límite dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.

Segundo: NEGAR las pretensiones n.º «2-SEGUNDO» y «3-TERCERO», toda vez que no se arrimó constancia de que la actora haya realizado el pago de los «servicios públicos» que reclama (art. 14 Ley 820 de 2003); y las señaladas como «4- CUARTO», relativas a «DAÑOS OCASIONADOS AL INMUEBLE COMERCIAL», por cuanto no se allegó título ejecutivo que cumpla las exigencias del canon 422 del C. G. de P., y les dé soporte.

Tercero: Sobre costas del proceso se resolverá en oportunidad.

Cuarto: Ordenar al extremo demandado pagar las obligaciones aquí ejecutadas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto –que deberá realizarse en la forma dispuesta en los cánones 291 a 293, concordantes con el art. 438 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y de sus anexos-. Infórmele que simultáneamente cuenta con el lapso de diez (10) días para excepcionar (art. 431 y 442 *ibidem*). De ser el caso, dese aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Esperanza Arévalo Murcia, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,


Artemidero Guaiteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **19 de marzo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 039**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62db1eae3ffd278cf64a61c2a65fb16847dabd0a50283a32d83308799fb7c0d**

Documento generado en 18/03/2021 05:20:50 PM